

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Mayo 24 de 2022.- En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER.
DEMANDADO: COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON.
DEMANDANTE: ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2021-00139-00.

El Doncello Caquetá, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo Obligación de Hacer propuesto por el señor **ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON** en contra de la señora **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON**.

ANTECEDENTES:

Este Despacho mediante Auto fechado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), visto a folio 23 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento ejecutivo por Obligación de hacer, en favor del señor **ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No. **96.351.206**, contra la señora **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.730.267**, para que en un término de tres (03) días transfiera en favor del señor **ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No. **96.351.206**, la propiedad y dominio pleno de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 420-76174 y No. 420-32621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, tal cual quedo dispuesto en el titulo base de la presente acción ejecutiva, esto es, el Acta de audiencia de fallo fechada el trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, dentro del proceso radicado bajo el No. 185923184001-2018-00276-00, que por cesación y efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de la sociedad conyugal allí se tramito y Acta de audiencia Fechada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer radicado bajo el No. 182474089001-2020-00079-00, el cual se termina por conciliación y se fijó el termino de treinta (30) días para cumplir con la obligación de hacer, Actas consultables a folios 07, 08 y 09 del cuaderno principal.

Mediante auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial se pronunció sobre el **Recurso de reposición** interpuesto por la demandada, a través de su apoderada judicial, contra el auto de mandamiento de pago, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), **Resolviendo, Reponer** el auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), donde se admitió la demanda y se libró mandamiento ejecutivo de "Obligación de Hacer"; e Inadmitiendo la Demanda, como consecuencia del Ordinal anterior, otorgándole al demandante un término de cinco (05) días para que la subsane.

El demandante en el término legal presento la subsanación de la demanda, por lo que el despacho se pronunció mediante el auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo por "Obligación de Hacer", a cargo de la señora **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.730.267**, para que en un término de tres (03) días transfiera en favor del señor **ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No. **96.351.206**, la propiedad y dominio pleno de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 420-76174 y No. 420-32621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, tal cual quedo dispuesto en el titulo base de la presente acción ejecutiva, esto es, el Acta de audiencia de fallo fechada el trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, dentro del proceso radicado bajo el No. 185923184001-2018-00276-00; y Acta de audiencia Fechada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer radicado bajo el No. 182474089001-2020-00079-00, el cual se termina por conciliación y se fijó el termino de treinta (30) días para cumplir con la obligación de hacer.

Dicho Auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 57 y 58 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADO** personalmente a la demandada señora **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.730.267**, vía correo electrónico, a la dirección electrónica constanzaaccardo1@gmail.com cual fue suministrada desde la presentación de la demanda por el demandante, correo enviado el día dos (02) de marzo del dos mil veintidós (2022), de conformidad al artículo 8 del decreto 806 del año 2020, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** (Negrilla fuera de texto).

Artículo 434 del C.G.P., Dispone la: **"Obligación de suscribir documentos: Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436.** (Negrilla Fuera de texto).

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".** (Negrilla fuera de texto).

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en el Acta de audiencia de fallo fechada el trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, dentro del proceso radicado bajo el No. 185923184001-2018-00276-00, que por cesación y efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de la sociedad conyugal allí se tramitó y Acta de audiencia Fechada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer radicado bajo el No. 182474089001-2020-00079-00, el cual se termina por conciliación y se fijó el termino de treinta (30) días para cumplir

con la obligación de hacer, Actas consultables a folios 07, 08 y 09 del cuaderno principal, como título valor en el que **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.730.267**, acepta la obligación contraída con el demandante, señor **ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No. **96.351.206**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que efectivamente, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 434 del Código General del Proceso se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas a la demandada, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 57 y 58 del cuaderno principal, en favor del señor **ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.351.206, contra la señora **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.730.267, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto. En consecuencia **SE ORDENA** a la señora **COSTANZA ASTRID ACCARDO VARON**, que en un término de tres (03) días transfiera en favor del señor **ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.351.206, la propiedad y dominio pleno de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 420-76174 y No. 420-32621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, tal cual quedo dispuesto en el título base de la presente acción ejecutiva, esto es, el Acta de audiencia de fallo fechada el trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, dentro del proceso radicado bajo el No. 185923184001-2018-00276-00; y Acta de audiencia Fechada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer radicado bajo el No. 182474089001-2020-00079-00.

SEGUNDO: PREVENIR a la aquí demandada, que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, se procederá a hacerlo como dispone el artículo 436 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a la demandada al pago de las costas ocasionadas en este proceso, por Secretaría del Juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Mayo 24 de 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario